

Indicaremos, por último, que, según el art. 1020 del Código, en todos estos casos el juez podrá proveer, á instancia de parte interesada, durante la formación del inventario y hasta la aceptación de la herencia, á la administración y custodia de los bienes hereditarios con arreglo á lo que se prescribe para el juicio de testamentaria en la ley de Enjuiciamiento civil, y lo mismo habrá de entenderse respecto del de abintestato. Estas medidas serán las generales del art. 959 para la seguridad de los bienes, y las relativas á la administración del caudal en uno y otro juicio.

ARTÍCULO 1053

(Art. 1052 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Las testamentarias podrán ser declaradas en concurso de acreedores ó en quiebra en los casos en que así proceda respecto á los particulares, y si lo fueren, se sujetarán á los procedimientos de estos juicios.

Concuerta este artículo con el 497 de la ley de 1855. Su precepto es claro y terminante, y no necesita de otra explicación sino tener presente que ha de atenderse á la condición ó estado social del causante de la herencia, y no al de sus herederos, para hacer la declaración de concurso ó de quiebra; si aquél era comerciante será declarada *en quiebra* su testamentaria, y si no lo era, lo será *en concurso*. Y lo mismo ha de entenderse respecto de los abintestatos, puesto que su procedimiento ha de acomodarse al del juicio de testamentaria.

No deben olvidar los herederos, para no comprometer sus bienes particulares cuando la testamentaria pueda ser declarada en concurso ó en quiebra, que es indispensable hagan cesión de la herencia antes de aceptarla, ó que la hayan aceptado á beneficio de inventario, pues en otro caso quedarán obligados con sus propios bienes al pago de todas las deudas y cargas de la herencia.

Hecha la declaración de concurso ó de quiebra, cesará el juicio de testamentaria ó el de abintestato en el estado en que se halle, y desde allí en adelante se acomodará la sustanciación á las reglas

establecidas para los concursos ó las quiebras, según el caso, acordándose el embargo de los bienes y lo demás que proceda para la ocupación y depósito de los mismos, cuando estas diligencias no se hubiesen ya practicado en el juicio de testamentaria ó en el de abintestato.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL JUICIO VOLUNTARIO DE TESTAMENTARIA

ARTÍCULO 1054

(Art. 1053 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

El que promueva el juicio voluntario de testamentaria deberá presentar el certificado de defunción de la persona de cuya sucesión se trate, y no siendo esto posible, otro documento ó prueba que la acredite, y el testamento del finado.

ARTÍCULO 1055

(Art. 1054 para Cuba y Puerto Rico.)

Siendo parte legítima quien lo pida, y cumplidos los requisitos expresados en el artículo anterior, mandará el Juez que se ratifique en la solicitud deducida á su nombre.

Hecha esta ratificación, el Juez habrá por prevenido el juicio, mandando citar para él en forma á los herederos, á los legatarios de parte alícuota y al cónyuge sobreviviente, si los hubiere, y en su caso á los acreedores que hayan promovido el juicio.

Concuertan con los artículos 414 y 415 de la ley de 1855, con algunas modificaciones que afectan más á la redacción que al fondo. Determinase en ellos la forma de promover el juicio voluntario de testamentaria, ordenándose este primer trámite con toda claridad: será conveniente, sin embargo, hacer algunas observaciones.

Sólo puede promover este juicio alguna de las personas desig-

nadas en el art. 1038; y han de hacerlo por medio de procurador y con dirección de letrado, acompañando al escrito el certificado de defunción y copia fehaciente del testamento de la persona de cuya sucesión se trate. Cuando por cualquier motivo no pueda presentarse el certificado de defunción, librado por el encargado del Registro civil, podrá acreditarse el fallecimiento con otro documento ó prueba, inclusa la de testigos, que sea suficiente, á juicio del juez, para justificar cumplidamente ese extremo, pues no basta para ello la presunción de la muerte, á no ser que haya sido declarada por sentencia firme, conforme á lo prevenido en los artículos 191, 192 y 193 del Código civil.

Será conveniente acompañar también á dicho escrito el certificado de la Dirección de los Registros que previene el art. 8.º del Real decreto de 14 de Noviembre de 1885, á fin de hacer constar con referencia al Registro general de actos de última voluntad, que el testamento presentado es el último ó que no resulta registrado otro de fecha posterior. Aunque la disposición citada previene que se presente dicho documento al solicitar la aprobación judicial de las particiones, obligando al juez á consignar lo que de él resulte en el auto de aprobación, y á los registradores de la propiedad, por el art. 10, á que lo hagan constar brevemente en la inscripción de los bienes adquiridos por herencia testada ó intestada, suspendiéndola hasta que se subsane la falta, interesa presentar dicha certificación al incoar el juicio para proceder con la seguridad de que no existe otro testamento posterior que pueda anular lo actuado. No podrá, sin embargo, el juez rechazar ni suspender la admisión de la demanda por la falta de ese requisito, puesto que no es obligatoria su presentación hasta que se solicite la aprobación de las particiones.

Cuando sean los herederos, ó alguno de ellos, los que promuevan el juicio voluntario de testamentaria, en el mismo escrito deberán manifestar si aceptan la herencia á beneficio de inventario, ó si se reservan hacer uso á su tiempo del derecho de deliberar, pues de otro modo se entenderá aceptada aquélla pura y simplemente. Véase lo que hemos expuesto sobre este punto en el comentario al art. 1052 (pág. 447 y siguientes de este tomo).

Si no fuere parte legítima quien promueva el juicio, el juez debe rechazar de plano la solicitud por medio de auto, en el que, fundándose en dicha razón, declarará no haber lugar á lo que se pretende. Cuando no se acompañen el certificado ó la prueba de defunción y el testamento, ó cualquiera de estos documentos, suspenderá proveer sobre lo principal hasta que se subsane la falta. Y si se han llenado todos estos requisitos, dictará providencia teniendo por presentado el escrito con los documentos, y mandando que la parte que promueva el juicio se ratifique en la solicitud deducida á su nombre. Esta ratificación será personal, y bajo juramento como se practica, compareciendo para ello la parte ante el juez, ó librándose el despacho ó exhorto necesario, cuando esté ausente y así se haya solicitado, pues el juez no debe acordarlo de oficio: sólo en virtud de poder especial, que se presente en los autos, podrá hacerla el procurador.

Luego que la parte ó partes demandantes se hayan ratificado en la solicitud, dictará el juez providencia teniendo por prevenido el juicio voluntario de testamentaria y mandando citar para él en forma á los herederos, y en su caso á los legatarios de parte alícuota que resulten del testamento, al cónyuge sobreviviente si lo hubiere, y en su caso también á los acreedores que hayan promovido el juicio. Así lo ordena el párrafo 2.º del art. 1055 que estamos comentando; pero es preciso completar esta disposición con lo que previene el Código civil para estos casos, y que ya hemos expuesto en el comentario al art. 1052 antes citado.

Si la herencia ha sido aceptada pura y simplemente, no hay otra disposición aplicable más que la del art. 1055; pero si se acepta á beneficio de inventario ó se pide el término legal para deliberar, es preciso combinar dicha disposición con la del artículo 1014 del Código civil. Según éste, al promover el juicio haciendo uso de uno ú otro derecho, deben pedir los herederos, y acordar el juez por consiguiente, que se forme el inventario y que se cite á los acreedores y legatarios para que acudan á presenciarlo, si les conviniere. Será, pues, indispensable en este caso citar á todos los acreedores de quienes tengan noticia los herederos, y á todos los legatarios que resulten del testamento, aunque no lo sean

de parte alicuota, y en una misma diligencia se les citará para el juicio y para el inventario, como deberá mandarse en la providencia, á diferencia del otro caso en el que estas citaciones han de ser en dos actos, según se deduce de los artículos 1055 y 1064. En el lugar antes citado hemos indicado ya la razón en que podrá haberse fundado el Código para ordenar que se cite á los acreedores y legatarios, sin distinción.

En todo caso estas citaciones han de hacerse por medio de cédula, en la forma prevenida en los artículos 270 y siguientes, y se entenderán con el procurador del que sea parte en el juicio, y personalmente con los demás interesados con residencia conocida que tengan capacidad para recibirlas, y respecto de los que no la tengan, ó estén ausentes, con las personas que indicaremos en el comentario que sigue.

También puede solicitarse, al promover el juicio, la intervención del caudal á fin de poner en seguridad los bienes que sean susceptibles de ocultación ó sustracción: sobre esto véanse los artículos 1061 y 1062 y su comentario.

ARTÍCULO 1056

(Art. 1055 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Si hubiere herederos ó legatarios de los antedichos, que por ser menores ó incapacitados tengan tutor ó curador, se entenderá con éstos la citación para el juicio.

Si no lo tuvieren, se les nombrará ó se hará que lo nombren con arreglo á derecho, á no ser que se hallen representados por sus padres.

ARTÍCULO 1057

(Art. 1056 para Cuba y Puerto Rico.)

Cuando el tutor, curador, padre ó madre tengan en la herencia un interés incompatible con el del menor ó incapacitado á quien representen, se proveerá á éste, con arreglo á derecho, de un curador especial para el juicio, cuya intervencion se limitará á los actos en que exista dicha incompatibilidad.

ARTÍCULO 1058

A los herederos y demas interesados ausentes, que tengan residencia conocida, se les citará personalmente.

A los que no la tengan se les llamará por edictos, que se fijarán en los sitios públicos é insertarán en los diarios oficiales del pueblo del juicio, si los hubiere, y en el *Boletín de la provincia*; y si el Juez lo estimare necesario, atendidas las circunstancias del caso, en la *Gaceta de Madrid* ó en el lugar de la última residencia del ausente.

Art. 1057 para Cuba y Puerto Rico.—(Después de las palabras «Boletín de la provincia», se añade: «ó en su defecto en la *Gaceta del Gobierno general*»: siendo iguales en todo lo demás uno y otro artículo.)

ARTÍCULO 1059

(Art. 1058 para Cuba y Puerto Rico.)

Se citará también al Promotor fiscal para que represente á los interesados en la herencia que sean menores ó incapacitados y no tengan representación legítima; á los ausentes cuyo paradero se ignore, y á los que, debiendo ser citados en persona por tener domicilio conocido, no se hallaren en el lugar del juicio.

ARTÍCULO 1060

Cesará la representación del Promotor fiscal:

Respecto de los menores é incapacitados, luego que estén habilitados de tutor ó curador.

En cuanto á los ausentes cuyo paradero se ignore, cuando se presenten en el juicio, ó puedan ser citados personalmente, aunque vuelvan á ausentarse.

Y respecto de los ausentes citados en persona, también cuando se presenten, ó transcurran desde la citación, sin haberse presentado, quince días si residen en la Península, y tres meses en otra parte.

En este último caso se seguirá el juicio en rebeldía, sin volver á citar á los que habiéndolo sido en forma no hayan comparecido.

Art. 1059 para Cuba y Puerto Rico.—(Copiado literalmente menos el párrafo ó inciso cuarto, que en esta ley dice así: «Y respecto de los ausentes citados en persona, también cuando se presenten, ó transcurran desde la citación, sin haberse presentado, veinte días si residen en el territorio de la isla respectiva, dos meses si residiendo en Puerto Rico tengan que hacer valer su derecho en Cuba ó viceversa, y seis meses en cualquiera otra parte.»)

En estos cinco artículos se designan las personas con quienes ha de entenderse la citación para el juicio voluntario de testamentaria en representación de las que deben ser citadas conforme al 1055, cuando éstas carezcan de capacidad legal para intervenir por sí mismas ó se hallen ausentes. Concuerdan sustancialmente y sin alteración en el fondo con los artículos 416 al 421 de la ley de 1855; pero se ha reformado la redacción para expresar mejor los conceptos, de suerte que no haya lugar á dudas.

En el comentario anterior se han indicado las personas que conforme á dicho art. 1055 de esta ley y en su caso al 1014 del Código civil deben ser citadas para este juicio, y que la citación ha de hacerse por medio de cédula en la forma ordenada en los artículos 270 y siguientes. Esta citación se hará personalmente á los mismos interesados ó á quien los represente legítimamente, por el actuario si residen en el lugar del juicio, ó por medio de exhorto ó despacho dirigido al juez correspondiente cuando estén ausentes y sea conocida su residencia; y á los que estén ausentes sin representación legítima en el pueblo, y cuyo paradero se ignore, se les citará y llamará por medio de edictos, en la forma que previene el art. 1058, á cuyo texto nos remitimos. Excusado parecerá advertir que, respecto de los interesados que se hayan personado en el juicio, la citación se hará á su procurador, conforme á la regla general del art. 6.º

También ha de ser citado en forma el fiscal municipal ó quien

ejerza las funciones del Ministerio fiscal, para que represente en el juicio á los interesados en la herencia que sean menores ó incapacitados y no tengan representación legítima; á los ausentes cuyo paradero se ignore, y á los que, debiendo ser citados en persona por tener domicilio conocido, no se hallaren en el lugar del juicio. Así lo dispone el art. 1059, ampliando esta protección, que el artículo 418 de la ley anterior limitaba á los herederos ausentes, á todos los interesados en la herencia, que por su ausencia ó incapacidad no puedan gestionar, para que no sufran perjuicio ni menoscabo en sus intereses; la misma razón hay para amparar á los unos que á los otros. Y se deduce de dicha disposición, que no ha de acordarse ni hacerse la citación al Ministerio fiscal cuando todos los interesados en la herencia se hallen ó tengan representación legítima en el lugar del juicio, aunque sean menores ó incapacitados.

Pero dicha protección no debe ser ilimitada, ni tan indefinida como la estableció el art. 419 de la ley anterior, según el cual no cesaba la representación del promotor fiscal mientras no se presentasen en el juicio todos los herederos ausentes. El Gobierno no debe constituirse en tutor de los particulares que abandonan voluntariamente la defensa de sus derechos, en cuyo caso se hallan los que no comparecen en el juicio de testamentaria después de haber sido citados en forma: en los demás juicios se les declara en rebeldía, y no hay razón para que no se haga lo mismo en el presente. Por eso, reformando dicho artículo de la ley anterior, se declara expresamente en el 1060, último de este comentario, cuándo ha de cesar la representación del Ministerio fiscal en cada uno de los tres casos en que se la confiere la ley por el art. 1059, que son los siguientes:

1.º *Menores é incapacitados.*—Respecto de éstos ha de cesar dicha representación luego que estén habilitados de tutor ó curador, hoy de *tutor* conforme al Código civil. Ya se previno en el art. 1056 que se entenderá con el tutor la citación para el juicio de los menores ó incapacitados, y que si no los tienen, se les proveerá de él conforme á derecho, á no ser que se hallen representados por sus padres, porque entonces con el padre, y en su defecto con la madre bajo cuya potestad se hallen, ha de entenderse la ci-

tación. A falta de padres se entenderá con el tutor, y si no lo tienen, se les habilitará de él en la forma que hemos indicado en la página 272 de este tomo al comentar el art. 962, que contiene una disposición igual para el juicio de abintestato. Mientras tanto tendrá el Ministerio fiscal la representación de aquéllos, y cesará en ella luego que el tutor sea puesto en posesión del cargo, entendiéndose con él las actuaciones sucesivas. Si el padre, la madre ó el tutor estuvieren ausentes, se hará lo que se previene para el caso 3.º

2.º *Ausentes cuyo paradero se ignore.*—Cesa la representación que de ellos tenga el Ministerio fiscal, luego que se personen en el juicio, aunque vuelvan á ausentarse: por consiguiente, continuará aquélla mientras no comparezcan. Pero como, según el art. 181 del Código civil, «cuando una persona hubiere desaparecido de su domicilio sin saberse su paradero y sin dejar apoderado que administre sus bienes, podrá el juez, á instancia de parte legítima ó del Ministerio fiscal, nombrar quien le represente en todo lo que fuere necesario», podrá y aun deberá pedir dicho Ministerio que se haga este nombramiento, y verificado, cesará su representación, lo mismo que cuando se habilita de tutor al menor que no lo tiene. Si llega á saberse el paradero del ausente llamado por edictos, se le citará personalmente, y desde entonces quedará sujeto á lo que se dispone para el caso que sigue.

3.º *Ausentes citados en persona.*—Tienen la obligación de personarse en el juicio dentro de quince días, á contar desde el siguiente al de la citación, si residen en la Península, y de tres meses si se les ha citado en cualquiera otra parte, ya sea en territorio español ó extranjero. Estos plazos son: para Cuba y Puerto Rico, de veinte días si residen en el territorio de la isla respectiva; de dos meses si, residiendo en Puerto Rico, tienen que hacer valer su derecho en Cuba, ó viceversa, y de seis meses en cualquiera otra parte. Transcurrido el plazo respectivo sin haber comparecido en el juicio, se les declarará en rebeldía á instancia de parte ó del Ministerio fiscal, y cesará la representación de éste, siguiéndose el juicio con los estrados, sin volver á citar al rebelde.

Nos haremos cargo, por último, de lo que dispone el art. 1057, que concuerda con el 420 de la ley anterior. Según, él, «cuando el

tutor, curador, padre ó madre tengan en la herencia un interés incompatible con el del menor ó incapacitado á quien representen, se proveerá á éste, con arreglo á derecho, de un curador especial para el juicio, cuya intervención se limitará á los actos en que exista dicha incompatibilidad.» Esta disposición ha sido modificada por el Código civil en cuanto al nombramiento de *curador especial* ó para pleitos, cuyo cargo no reconoce dicho Código; en su lugar ha de nombrarse hoy *un defensor* al menor ó incapacitado que se halle en dicho caso, de suerte que, en vez de llamarse curador para pleitos, se denominará defensor, debiendo recaer el nombramiento en alguna de las personas designadas en el art. 165 de dicho Código civil, cuya disposición conviene tener presente por ser la que hoy debe aplicarse en el caso de que se trata. Dice así:

«Art. 165. Siempre que en algún asunto el padre ó la madre tengan un interés opuesto al de sus hijos no emancipados, se nombrará á éstos un defensor que los represente en juicio y fuera de él. El juez, á petición del padre ó de la madre, del mismo menor, del Ministerio fiscal ó de cualquier persona capaz para comparecer en juicio, conferirá el nombramiento de defensor al pariente del menor, á quien en su caso correspondería la tutela legítima, y, á falta de éste, á otro pariente ó á un extraño.»

ARTICULO 1061

Si el que haya promovido el juicio solicitare oportunamente la intervencion del caudal, se decretará, practicándose las diligencias prevenidas en el art. 959, de la manera ménos vejatoria posible.

Art. 1060 de la ley para Cuba y Puerto Rico. —(La referencia es al artículo 958 de esta ley, sin otra variación.)

ARTICULO 1062

(Art. 1061 para Cuba y Puerto Rico.)

No podrá decretarse dicha intervencion sino limitada á formar judicialmente los inventarios, cuando se solicite despues de treinta dias de la muerte del testador ó de haberse tenido noticia de su fallecimiento.

Según el art. 422 de la ley de 1855, en cualquier tiempo en que se promoviera el juicio de testamentaria podía pedirse la intervención del caudal, y si se solicitaba, estaba el juez en el deber de decretarla. Y aunque se prevenía en el mismo artículo que se practicara dicha intervención de la manera menos vejatoria posible, eran inevitables las vejaciones, sin ningún resultado favorable á su objeto cuando se promovía el juicio mucho tiempo después del fallecimiento del testador. Para evitar los abusos á que esto se prestaba, se ha reformado dicho artículo por medio de los dos que son objeto de este comentario.

Según ellos, el que promueva el juicio puede pedir la intervención del caudal, y el juez debe decretarla si se solicita *oportuna-mente*. Esta oportunidad será al tiempo de promover el juicio, solicitándolo en el mismo escrito ó inmediatamente después antes de dar principio á los inventarios, y en todo caso antes de que transcurran treinta días de la muerte del testador ó de haberse tenido noticia de su fallecimiento. Transcurrido este plazo, más que suficiente para la ocultación ó sustracción de los bienes que sean susceptibles de ello, con razón la ley considera inútiles las medidas preventivas de dejarlos en lugares seguros, cerrados y sellados y las demás que previene el art. 959, mandando que en tales casos se limite la intervención á formar judicialmente los inventarios.

ARTICULO 1063

(Art. 1062 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Para hacer los inventarios judicialmente se dará comisión al actuario, sin perjuicio de que el Juez pueda concurrir á su formación en todo ó en parte, cuando lo solicite alguno de los interesados y él lo considere necesario.

ARTICULO 1064

(Art. 1063 para Cuba y Puerto Rico.)

Dentro de los ocho días siguientes al en que se haya mandado formar judicialmente el inventario, deberá

principiarlo el actuario, señalando día y hora, que hará saber á los interesados al citarlos para esa operación.

ARTÍCULO 1065

(Art. 1064 para Cuba y Puerto Rico.)

Deberán ser citados para la formación del inventario:

- 1.º Los herederos ó sus legítimos representantes, que se hallaren en el lugar del juicio, ó se hubieren personado en los autos; y por los ausentes, si los hubiere, el Promotor fiscal.
- 2.º El cónyuge sobreviviente, ó su representación legítima.
- 3.º Los legatarios de parte alicuota.
- 4.º Los acreedores que hubieren promovido el juicio ó hayan sido admitidos en él como parte legítima.

ARTÍCULO 1066

(Art. 1065 para Cuba y Puerto Rico.)

Citados todos los que menciona el artículo anterior, en el día y hora señalados, procederá el actuario, con los que concurren, á formar el inventario, el cual contendrá la descripción de los bienes de la herencia por el orden siguiente:

- 1.º Metálico.
- 2.º Efectos públicos.
- 3.º Alhajas.
- 4.º Semovientes.
- 5.º Frutos.
- 6.º Muebles.
- 7.º Inmuebles.
- 8.º Derechos y acciones.

Todo se expresará en las diligencias que se extiendan, con la claridad y precisión convenientes; y si el inventario no se pudiere terminar en el día señalado, se continuará en los siguientes.

ARTÍCULO 1067

(Art. 1066 para Cuba y Puerto Rico.)

Se formará, además, con igual precisión, inventario especial de las escrituras, documentos y papeles de importancia que se encuentren.

I

Reforma de estos procedimientos y su objeto.—Según los artículos 423 y siguientes de la ley de 1855, practicadas las diligencias necesarias para la intervención del caudal, á que se refiere el comentario anterior, caso de haberlo solicitado oportunamente el que promueva el juicio, y en otro caso, inmediatamente después de prevenido y de hechas las citaciones para él, debía el juez convocar á junta á los herederos para que se pusieran de acuerdo sobre la administración del caudal, su custodia y conservación. Resuelto este punto por acuerdo de la junta, ó por el juez si en ella no hubo avenencia, en adelante había que dividir el juicio en tres periodos sucesivos, llamados de *inventario*, de *avalúo* y de *división*, sin poder pasar al de avalúo sin estar aprobados los inventarios, ni al de división sin la aprobación previa de los avalúos. Había que convocar á junta á los interesados para hacer el nombramiento de peritos, otra después para el de contadores, otra para resolver las dudas que éstos tuvieren, otra para obtener el acuerdo de los interesados respecto á la adjudicación; y además, la aprobación de cada una de dichas operaciones había de hacerse también en junta, y si no se conformaban los interesados, la oposición que se hiciera, tanto á los inventarios, como á los avalúos ó á la división, debía ventilarse en juicio ordinario.

Con esa serie de actuaciones se hacían casi interminables y muy dispendiosas las testamentarias judiciales, y para evitar los inconvenientes y perjuicios que de ello resultaban, se han reformado estos procedimientos en la presente ley. Practicadas las diligencias conducentes á la seguridad del caudal y hacer constar su impor-

tancia, debe mandar el juez que se convoque á junta á los interesados en la herencia, no sólo para que se pongan de acuerdo sobre la administración del caudal, su custodia y conservación, sino también para el nombramiento de uno ó más contadores que practiquen las operaciones divisorias, y para el de los peritos de quienes hayan de valerse los contadores para el avalúo de los bienes, si no facultan á éstos para nombrarlos. Así resulta de los artículos 1068, 1070 y 1071, de suerte que en una sola junta se trata y resuelve todo lo que antes era objeto de tres juntas por lo menos.

A los contadores, cuyas atribuciones estaban limitadas por la ley anterior á la liquidación y división del caudal, se les confieren ahora las mismas facultades que ordinariamente tienen los nombrados por el testador, las de llevar á efecto todas las operaciones de la testamentaria: pueden, pues, practicar el inventario, si no estuviere hecho, el avalúo, la liquidación y la división del caudal hereditario, según se consigna en el art. 1074. Y en vez de aprobarse por separado y sucesivamente cada una de esas operaciones, como antes se hacía, han de presentarse al juzgado por los contadores todas á la vez para su aprobación, y si se formaliza oposición dentro del término señalado por la ley á todas ó á cualquiera de ellas, después de reunir en junta á los interesados por si pueden ponerse de acuerdo, no habiendo conformidad, se sustancia y decide el asunto por los trámites del juicio ordinario correspondiente á su cuantía. No pueden, pues, celebrarse hoy más de dos juntas, en vez de las muchas que autorizaba la ley anterior, ni seguirse más de un juicio ordinario para ventilar todos los motivos de oposición. Así se han simplificado los trámites en cumplimiento de la base 9.^a

Sin perjuicio de ampliar estas indicaciones al comentar los artículos respectivos, hemos trazado á grandes rasgos la marcha que hoy ha de darse al juicio de testamentaria, para que se vea á primera vista la importante reforma introducida en estos procedimientos, con el objeto de hacerlos más breves y menos dispendiosos. Y vamos á concluir este punto con una observación que no dejará de tener importancia en la práctica.

Del orden en que están colocados los artículos que van al frente de este comentario y de las palabras con que principia